Art. 5.— Toda falta a la obligación prevista en el artículo 2 de esta ley, a cargo de los patronos, será sancionada con multa de RD$100.00 a RD$1,000.00, o prisión correccional de tres meses a dos años, según la gravedad de la infracción, y con el pago de los valores adeudados por concepto de pólizas a la Dirección de Accidentes del Trabajo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, más el interés del 1% mensual a partir de la fecha en que debieron pagarse dichos valores.

Art. 6.— La presente ley deroga o modifica cualquier otra diposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Ramón Tapia Espinal. Manuel E. Tavares Espaillat

Donald J. Reid Cabral.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 4 de Enero de 1964.

Ley No. 110 que crea el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO: 110

CONSIDERANDO que es función fundamental de los Po-

deres Públicos velar por la salud del pueblo mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas;

CONSIDERANDO que la erradicación de la malaria o paludismo reviste una importancia excepcional tanto por el número de muertes anuales que produce como por la disminución de la capacidad de trabajo que ocasiona a las personas afectadas del mismo;

CONSIDERANDO que es necesario combatir dicho azote social mediante una campaña basada en las adquisiciones recientes de la ciencia sanitaria y en las normas que la experiencia aconseja;

CONSIDERANDO que es evidente la necesidad de introducir modificaciones en la forma de dirigir la campaña tendente a la erradicación de la malaria, a fin de que dotándola de mayor flexibilidad pueda alcanzar el objetivo que persigue

CONSIDERANDO que el Gobierno dominicano se obligó, mediante un acuerdo denominado "Plan Tripartito de Operaciones para un Proyecto de Erradicación de la Malaria en la República Dominicana", intervenido en fecha 20 del mes de agosto del año en curso de 1963, entre el, la Organización Panamericana de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, a instituir un servicio que deberá denominarse "Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria" y que funcionará como dependencia de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social;

CONSIDERANDO que, de conformidad con dicho acuerdo el aludido Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria (SNEM) deberá, asimismo, contar con la autonomía necesaria para el manejo de los fondos que le sean asignados y para la contratación del personal por nómina que utilice;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se crea el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria (SNEM), bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, cuya finalidad será conducir la Campaña de Erradicación de la Malaria en todo el país.

Art. 2.— Dicho Servicio Nacional de Erradicación de la

Malaria (SNEM), estará integrado, usará los métodos y seguirá un plan de acción, según se especifica en el acuerdo intervenido al efecto en fecha 20 de agosto de 1963, entre el Gobierno Dominicano, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Organización Panamericana de la Salud, denominado "Plan Tripartito de Operaciones para un Proyecto de Erradicación de la Malaria en la República Dominicana".

Párrafo.— Asimismo, la campaña puesta a cargo de dicho Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria (SNEM), será administrativamente conducida y las obligaciones del Gobierno dominicano, del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y de la Organización Panamericana de la Salud, serán de conformidad con lo previsto en el acuerdo a que se alude en la parte capital del presente artículo.

Art. 3.— El Consejo Técnico previsto en la Parte VI, fracción 1.1. del acuerdo indicado en el artículo anterior estará integrado, funcionará y tendrá sus atribuciones de conformidad con el dicho acuerdo.

Art. 4.— La presente ley modifica en lo que fuere necesario, el artículo 69 del Código de Salud Pública, Ley No. 4471, del 3 de julio de 1956, así como cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias en su totalidad o en parte.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Ramón Tapia Espinal, Manuel E. Tavares Espaillat.

Donald J. Reid Cabral,

NOTA. La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 4 de Enero de 1964.